



CORRIENTES

LEY 6150 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Servicio de atención telefónica a víctimas de violencia familiar. Complementa ley 5563.

Sanción: 03/10/2012; Boletín Oficial: 07/05/2014

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- CRÉASE en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Provincia de Corrientes, en adelante la autoridad de aplicación de la presente ley, el SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR (Abusos sexuales, maltratos físicos y psíquicos, abandono de personas), con el objeto de brindar una respuesta inmediata y acompañamiento profesional en el marco de la [Ley Provincial N° 5563](#) de Creación del “Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar”.

Art. 2º.- A fin de implementar el servicio mencionado en el artículo primero, dótese al mismo de un único número de teléfono de tres cifras (137, ciento treinta y siete), que será el mismo en todo el ámbito de la provincia y que funcionará en forma continua durante las veinticuatro (24) horas, a fin de receptor las llamadas. Éstas serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número 137, para la recepción de reclamos, los que serán sin cargo.

Art. 3º.- LA autoridad de aplicación llevará un archivo que contendrá los registros tanto de las llamadas telefónicas como de los mensajes de textos o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán archivados por un término no menor a veinticinco (25) años, a fin de establecer y mantener una base de consulta de datos.

Art. 4º.- LAS compañías licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y del Servicio de Telefonía Celular o Móvil, deberán reservar el número 137 para llamadas de emergencia y poner a disposición de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Provincia de Corrientes, los medios necesarios para garantizar la implementación a la que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Los plazos para alcanzar la implementación serán establecidos por la autoridad de aplicación, los que no superarán un máximo de ciento veinte (120) días, sin ningún tipo de prórroga.

Art. 5º.- SE deberá realizar en todo el territorio provincial una amplia y periódica campaña concientizadora y de difusión de la disponibilidad del presente servicio.

Art. 6º.- CRÉASE la Brigada Móvil de Asistencia Urgente a víctimas de violencia familiar en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Provincia de Corrientes, integrada por psicólogos y profesionales del área social, los que intervendrán de inmediato ante una denuncia recibida a través del mecanismo establecido por esta ley, asistiendo a la o las víctimas de violencia familiar. El servicio estará disponible las 24 horas del día, durante los 365 días del año. Los miembros de la Brigada Móvil serán acompañados, como mínimo, por dos agentes policiales de la Provincia de Corrientes en caso de ser necesario por las

características del caso.

Art. 7º.- SE deberá hacer un seguimiento por un asistente social y/o psicólogo designado al efecto, a la víctima/as por un término de tres (3) meses para verificar si mutó la situación a la cual era sometida o si hubo una reincidencia voluntaria por parte de la misma; en caso de comprobarse esto, tratar de concientizarla y asistirle para que la situación se revierta.-

Art. 8º.- LAS denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de ésta persona será reservada en anonimato desde el momento de efectuada la misma. En caso de existir un proceso judicial se mantendrá el anonimato durante todo el proceso.

Art. 9º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo de la Provincia a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 10.- LA autoridad de aplicación coordinará la implementación del servicio en las distintas jurisdicciones municipales.

Art. 11.- EL Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- COMUNÍQUESE, cumplido, archívese.-

Néstor Pedro Braillard Pocard; Pedro Gerardo Cassani; María Araceli Carmona; Evelyn Karsten

